

## HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Coripe», en el término municipal de Puerto Serrano (Cádiz), a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Puerto Serrano, provincia de Cádiz, de forma alargada con una anchura de 37,61 metros, la longitud deslindada es de 614,01 metros, la superficie deslindada es de 12.834,64 metros cuadrados que en adelante se conocerá como «Vereda de Coripe», y que posee los siguientes linderos: al Norte, con la vía pecuaria denominada Cordel del Pozo Amargo; al Sur, con el término municipal de Coripe; al Este, con fincas propiedad de don Aniceto Barroso de la Puerta y don Francisco Fernández Camacho, y al Oeste, con finca propiedad de don Aniceto Barroso de la Puerta».

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 1 de agosto de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

## ANEXO

## REGISTRO DE COORDENADAS

Nº	X	Y
1D	282485.01	4097166.72
2D	282555.97	4097013.64
3D	282572.74	4096941.84
4D	282632.58	4096754.73
5D	282667.60	4096694.43
6D	282694.83	4096671.44
7D	282705.31	4096631.68
8D	282718.32	4096598.99
1I	282501.17	4097181.49
2I	282575.82	4097020.46
3I	282592.90	4096947.34
4I	282651.77	4096763.26
5I	282683.84	4096708.04
6I	282713.34	4096683.14
7I	282725.20	4096638.15
8I	282730.87	4096623.93

*RESOLUCION de 1 de agosto de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Colada de la Cebada, en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz) (VP 276/00).*

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de la Cebada», en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), instruido por la Delegación Pro-

vincial de la Consejería de Medio Ambiente, en Cádiz, se desprenden los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Colada de la Cebada», en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1941.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 2 de mayo de 2000, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 13 de junio de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 100, de 3 de mayo de 2000.

En dicho acto, don Fernando Martell, en nombre y representación de la entidad mercantil Cañada de la Cebada, S.A., manifiesta su oposición al deslinde, así como que no ha recibido notificación. Don Ildelfonso Antonio Valdayo Soto, en nombre y representación de Montealgámitas, S.A., sostiene la nulidad del acto de clasificación de la vía pecuaria al no haber sido publicado, así como indefensión, al haber recibido la notificación el día 9 de junio de 2000.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 203, de 1 de septiembre de 2001.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de don José Torrent García, en nombre y representación de Montealgámitas, S.A., y de don Jaime Martell Cinnamond, en su propio nombre y en representación de doña Magdalena, don Carlos y don Fernando Martell Cinnamond.

Los extremos alegados pueden resumirse como sigue:

- Nulidad de la clasificación en la que se fundamenta el deslinde, por falta de publicación de la misma.
- Falta de fondo documental suficiente que acredite el trazado y anchura de la vía pecuaria, sosteniendo que los linderos de la vía pecuaria han sido fijados de forma arbitraria. Así mismo, don Jaime Martell Cinnamond sostiene que no aparecen indicios de la existencia de la vía pecuaria en ninguna de las fuentes que se dicen consultadas.
- Irreivindicabilidad de los terrenos que se han considerado usurpados en la propuesta de clasificación y prescripción adquisitiva.
- Falta de constancia en el registro de la propiedad de la existencia de la vía pecuaria.

Sexto. Sobre las alegaciones efectuadas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto

179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Colada de la Cebada» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1941, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones articuladas, cabe manifestar:

En primer término, es improcedente aducir la nulidad de la clasificación de la vía pecuaria en el presente procedimiento, dado el carácter firme y consentido de la misma. Clasificación, por tanto, incuestionable, en la que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas de la vía pecuaria; no procediendo entrar a discutir el acto de clasificación aprobado en su día, con ocasión del procedimiento de deslinde que nos ocupa.

En este sentido, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 24 de mayo de 1999, a cuyo tenor: «... los argumentos que tratan de impugnar la orden de clasificación de 1958 no pueden ser considerados ahora. Y ciertamente, ha de reconocerse que lo declarado en una Orden de Clasificación se puede combatir mediante prueba que acredite lo contrario. Sin embargo, esa impugnación debió hacerse en su momento y no ahora con extemporaneidad manifiesta pues han transcurrido todos los plazos que aquella Orden pudiera prever para su impugnación. Así pues, los hechos declarados en la Orden de 1955 han de considerarse consentidos, firmes, y por ello, no son objeto de debate...».

Respecto a la inexistencia de fondo documental suficiente, manifestar que el acto declarativo de la existencia de la vía pecuaria lo constituye el acto de clasificación de la misma. Junto a ello, ha de sostenerse que la determinación concreta del recorrido de la vía pecuaria es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica de la Administración cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de los que dispone. Así consta en el expediente informe técnico en el que se motiva que el deslinde se ha ajustado al acto de clasificación de la vía pecuaria, habiéndose utilizado así mismo la siguiente documentación: Croquis de vías pecuaria a escala 1:25.000, catastro antiguo, escala 1:5.000 y 1:10.000, fotografías aéreas de vuelo del año 1998, escala 1:8.000, mapa topográfico del Instituto Geográfico Nacional y mapa topográfico militar a escala 1:50.000, consulta con práctico de la zona y reconocimiento del terreno. Respecto a la irrevindicabilidad de los terrenos que se han considerado usurpados en la propuesta de clasificación y prescripción adquisitiva, manifestar que la vía pecuaria constituye un bien de dominio público y como tal goza de unas notas intrínsecas que lo caracteriza: Inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. En consecuencia, no son susceptibles de enajenación, quedando fuera del comercio o del tráfico jurídico privado de los hombres, ni la posesión de los mismos durante un lapso determinado de tiempo, da lugar a prescripción adquisitiva, siendo susceptibles de prescripción las cosas que están en el comercio de los hombres, tal como preceptúa el art. 1.936 del Código Civil. Estas notas definitorias del régimen jurídico demanial hacen inaccesibles e inatacables los bienes demaniales, con objeto de preservar la naturaleza jurídica y

el interés público a que se destinan; llevando en su destino la propia garantía de inmunidad.

Por otra parte, con referencia a la no mención de la vía pecuaria en el Registro de la Propiedad, manifestar que dicho extremo no supone la inexistencia de la vía pecuaria, dado que los bienes de dominio público están exceptuados de su inscripción. Así se dispone en el art. 5 del Reglamento Hipotecario: «Quedando exceptuados de la inscripción los bienes de dominio público a que se refiere el artículo 339 del Código Civil...».

En último lugar, respecto a las alegaciones articuladas en el acto de apeo, relativas a la falta o defecto de la notificación del inicio de las operaciones materiales de deslinde, se ha de sostener que constituyen irregularidades no invalidantes del procedimiento, al no haberse producido merma en la garantía de los administrados, dado que los alegantes han tenido la oportunidad de alegar lo que a su derecho interesaba, como ha quedado demostrado con las manifestaciones recogidas en el acta levantada al efecto y las alegaciones articuladas durante el período de exposición pública y alegaciones.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz con fecha 5 de marzo de 2002, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 15 de abril de 2002,

#### HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de la Cebada», en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Medina Sidonia, provincia de Cádiz, de forma alargada con una anchura de 25,067 metros, la longitud deslindada es de 3.219,95 metros, la superficie deslindada es de 8,062725 hectáreas que en adelante se conocerá como «Colada de la Cebada», y que posee los siguientes linderos: Al Norte, con la Cañada de la Jaula y con la Colada del Alcaparroso; al Sur, con la línea divisoria con el término municipal de Los Barrios; al Este, con las fincas propiedad de Montealgámitas, S.A., Martell Cinnamon Hnos., C.B., Cañada de la Cebada, S.A., y Galiagram, S.L.; al Oeste, linda con fincas propiedad de Montealgámitas, S.A., Martell Cinnamon Hnos., C.B., Cañada de la Cebada, S.A., y Galiagram, S.L.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 1 de agosto de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

## ANEXO

## REGISTRO DE COORDENADAS

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
1D	262685.32	4018742.48
2D	262636.02	4018806.52
3D	262560.19	4018866.58
4D	262548.62	4018914.61
5D	262330.84	4019091.07
6D	262186.62	4019114.93
7D	262148.44	4019262.75
8D	262114.88	4019335.62
9D	262055.44	4019394.57
10D	261939.04	4019404.96
11D	261914.78	4019423.20
12D	261904.31	4019475.90
13D	261785.47	4019582.48
14D	261686.17	4019645.81
15D	261691.09	4019742.58
16D	261578.04	4019867.46
17D	261470.72	4019899.52
18D	261462.47	4019970.93
19D	261473.23	4020054.39
20D	261447.48	4020103.29
21D	261400.14	4020272.11
22D	261279.68	4020359.63
23D	261238.33	4020429.50
24D	261253.52	4020499.64
25D	261204.57	4020583.58
26D	261167.15	4020613.24
27D	261199.03	4020717.94
28D	261290.15	4020766.97
29D	261265.25	4020976.68
30D	261251.02	4021103.45
1I	262668.47	4018723.27
2I	262618.03	4018788.79
3I	262537.84	4018852.29
4I	262526.23	4018900.48
5I	262320.21	4019067.42
6I	262166.43	4019092.86
7I	262124.73	4019254.31
8I	262094.01	4019321.02
9I	262044.21	4019370.40
10I	261929.69	4019380.62
11I	261892.06	4019408.92
12I	261881.35	4019462.83
13I	261770.26	4019562.45
14I	261660.38	4019632.53
15I	261665.52	4019733.48
16I	261564.16	4019845.44
17I	261464.05	4019875.35
17I'	261451.47	4019883.47
17I''	261445.74	4019897.31
18I	261437.21	4019971.10
19I	261447.35	4020049.73
20I	261424.06	4020093.97

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
21I	261378.35	4020256.95
22I	261260.75	4020342.41
23I	261211.75	4020425.20
24I	261226.95	4020495.44
25I	261185.29	4020566.87
26I	261138.19	4020604.20
27I	261178.05	4020735.14
28I	261263.24	4020780.97
29I	261240.34	4020973.82
30I	261227.53	4021087.87

*RESOLUCION de 2 de agosto de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cañada Real Soriana, en los términos municipales de Villaviciosa de Córdoba y Obejo (Córdoba). (VP 750/01).*

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real Soriana», en el tramo que discurre desde la zona urbana de «El Vacar», siguiendo dirección a Córdoba, en los términos municipales de Villaviciosa de Córdoba y Obejo (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real Soriana» fue clasificada por las Ordenes Ministeriales de fecha 3 de noviembre de 1958 (BOE 15.12.58) y 7 de agosto de 1950 (BOE 23.8.50), por las que se aprueban las clasificaciones de las vías pecuarias de los términos municipales de Villaviciosa de Córdoba y Obejo, respectivamente.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 27 de febrero de 2001, se acordó el inicio del deslinde parcial de la mencionada a la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 8 de mayo de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado el citado extremo en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 67, de fecha 5 de abril de 2001.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 127, de 3 de julio de 2001.

Quinto. Durante el período de exposición pública y alegaciones no se han presentado alegaciones.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto